Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2015-00421-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: JAMIR JOSÉ HERRERA CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020[1], cuyo total arroja la suma de $6.435.564.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada[2], sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Para ello, debe tenerse en cuenta que en auto proferido en audiencia del 12 de diciembre de 2017[3], se modificó el mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2016 indicando en primer lugar, que la liquidación de aportes pensionales adeudados corresponde es a la vista a folios 3 a 5 del expediente, y que se declara probada parcialmente la excepción de pago en cuanto se refiere al pago de la cotización correspondiente al periodo de noviembre de 2014 de los trabajadores Manuel Alejandro Villada Bedoya, Pedro Julio Blanco Jiménez, Arnoul Villamizar Estupiñan, Gustavo Adolfo Tobón Meléndez, Jorge Armando Betancourt Gómez, Jhon Deivi Sanguino y Álvaro Alexis Ortega Martínez, y por ende se debe descontar de la liquidación vista a folios 3 a 5 del expediente.

Conforme a ello, se advierte que en la liquidación que presenta la parte ejecutante no se tuvo en cuenta tal modificación, por cuanto se continuó cobrando por cada uno de los trabajadores Manuel Alejandro Villada Bedoya, Arnoul Villamizar Estupiñan, Gustavo Adolfo Tobón Meléndez, Jorge Armando Betancourt Gómez, Jhon Deivi Sanguino y Álvaro Alexis Ortega Martínez, la cotización del mes de **noviembre de 2014**, motivo por el cual le corresponde al Juzgado realizar la correspondiente modificación, descontando del total de capital e intereses que se relaciona por cada uno de esos trabajadores, ese periodo, quedando así cada obligación con corte a 22 de enero de 2020, de acuerdo con el corte presentado por la ejecutante:

MANUEL ALEJANDRO VILLADA BEDOYA: Capital $407.848 Intereses $584.200
Sumatoria de Capital e Intereses $ 992.048

---

[1] Fls. 127 a 132
[2] Fl. 133
[3] Fls. 123 y 124

ARNOUL VILLAMIZAR ESTUPIÑAN: Capital $407.848 Intereses $584.200
Sumatoria de Capital e Intereses $ 992.048

GUSTAVO ADOLFO TOBÓN MELÉNDEZ: Capital $304.752 Intereses $440.100
Sumatoria de Capital e Intereses $744.852

JORGE ARMANDO BETANCOURT GÓMEZ: Capital $201.656 Intereses $293.500
Sumatoria de Capital e Intereses $495.156

JHON DEIVI SANGUINO: Capital $304.752 Intereses $440.100
Sumatoria de Capital e Intereses $744.852

ÁLVARO ALEXIS ORTEGA MARTÍNEZ: Capital $407.848 Intereses $584.200
Sumatoria de Capital e Intereses $ 992.048

La referida deuda, en forma parcial, con corte a 22 de enero de 2020, corresponde a $4.961.004, y se determina que es en forma parcial, por cuanto la parte ejecutante olvidó incluir al trabajador PEDRO JULIO BLANCO JIMÉNEZ, quien también está relacionado en la liquidación que hace parte del título ejecutivo, por lo que deberá presentar una liquidación adicional por aquel, ya que el art. 446 C.G.P. num. 1°, demanda que la parte interesada presente *"...la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado al 22 de enero de 2020, totaliza la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATRO PESOS ($4.961.004), en la forma que se discriminó previamente, por los trabajadores Manuel Alejandro Villada Bedoya, Arnoul Villamizar Estupiñan, Gustavo Adolfo Tobón Meléndez, Jorge Armando Betancourt Gómez, Jhon Deivi Sanguino y Álvaro Alexis Ortega Martínez, valor que no incluye las costas causadas en este trámite, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe presentar una liquidación adicional por la obligación derivada de la falta de aportes realizados por el trabajador PEDRO JULIO BLANCO JIMÉNEZ, respecto de los meses de diciembre de 2014, y enero y febrero de 2015, atendiendo la modificación realizada al mandamiento de pago en auto del 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2015 00421-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2015-00508-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: ACCIÓN SOCIAL INTEGRAL S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Verificando que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 22 de enero de 2020 (fls. 126 a 129), se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago, el Juzgado, con base en lo establecido en los arts. 446 C.G.P. y 145 C.P.T. le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00644
DEMANDANTE: JEIMI MARCELA AGUDELO RÍOS
DEMANDADO: CÁRNICOS ARTISAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificado y posesionado el curador ad-litem y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de febrero de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA CALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00036-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO ANGARITA LIZARAZO
Demandado: SIGMA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el subjudice se peticiona el pago de la suma de $11.631.504 como capital de la sentencia más los intereses a la tasa máxima legal establecida, con ocasión de la SENTENCIA proferida en ACCIÓN DE TUTELA, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta de fecha 4 de abril de 2019 en la que se le ordenó a la accionada el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, esto es, desde el 4 de septiembre de 2018 al 9 de abril de 2019, fecha en la que fue reintegrado, manifestando que devengaba un salario mínimo y que a la fecha no se le han cancelado esos rubros, según el relato que realiza en los hechos de la demanda ejecutiva (fls. 12 y 13).

Es así como el único documento que se adjunta en el caso de marras, como título ejecutivo, es la copia auténtica de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta el 4 de abril de 2019 (fls. 2 a 5), en la que se resolvió:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a SIGMA S.A.S., antes SIGMA LTDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre sin solución de continuidad, al señor ALVARO ANGARITA LIZARAZO identificado con C.C. No. 88.266.592, y lo reubique en un cargo siguiendo las restricciones medicas ordenadas por su médico tratante o en su defecto en un cargo administrativo, en razón a que está limitado de forma definitiva a realizar actividades que no sean con las indicaciones dadas por el médico tratante obrante a folio 22 del cuaderno principal.*
>
> *Así mismo, ORDENAR a SIGMA S.A.S., ANTES SIGMA LTDA , a pagar los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que la entidad accionada efectúe el reintegro del accionante; así como los aportes al Sistema de Seguridad Social desde la fecha en que fue desvinculado de la entidad hasta la fecha de su reintegro sin solución de continuidad. Si durante el periodo de reintegro el trabajador contaba con incapacidades médicas, las mismas se deberán pagar por SIGMA S.A.S., ANTES SIGMA LTDA y recobrarlas a la EPS en la que se encuentre afiliado el trabajador siempre y cuando no superen los ciento ochenta (180) días. En tal caso se superen los ciento ochenta (180) días en mención, las incapacidades deberán ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.*

TERCERO: ORDENAR a SIGMA S.A.S., ANTES SIGMA LTDA , , a pagar la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997." (Subrayas de este Juzgado)

Tratándose de la orden impartida a través de la acción de tutela, la parte actora ha debido solicitar los oficios del Despacho que en primera instancia le dio trámite, bien para que adopte las medidas tendientes al cabal cumplimiento y/o inicie incidente de desacato conforme a los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Auto 046 de 2017 explicó sobre el tema:

"6. De ahí que, a partir de una interpretación armónica y sistemática de tales preceptos, esta Corporación haya definido que, **por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dictadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de segunda instancia, como por la Corte Constitucional en sede de revisión[7]. En este sentido, en la jurisprudencia constitucional se ha dejado por sentado que:

*"(...) **el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.***

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."[8]

De esta suerte, **es claro que la competencia en lo que concierne al trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela está radicada en cabeza del juez que tramitó la primera instancia, quien está encargado, en general, de la ejecución del fallo**, comoquiera que debe notificar a las partes, adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de los derechos comprometidos y tramitar los incidentes de desacato que eventualmente se interpongan en procura de lograr la eficacia de la acción impetrada[9]." (Negrita y subrayas de este Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, es al Juez de tutela de primera instancia al que se le ha conferido **competencia** para ejecutar el fallo que se haya dictado en el marco de proteger los derechos fundamentales del accionante, y en ese sentido, en el sub judice, es a quien le corresponde asegurar que se cumpla la orden impartida al demandado, de *"pagar los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que la entidad accionada efectúe el reintegro del accionante"*, y la indemnización de los 180 días de salario, razón por la cual no es competencia de este Juzgado, a pesar de que se trate de un asunto de naturaleza laboral.

Y en gracia de discusión, si se considerara viable ejecutar la sentencia de tutela frente a la jurisdicción ordinaria laboral en lugar de la constitucional, se advierte que el documento que se allega como título base de ejecución, si bien podría emanar de una decisión judicial en firme conforme al art. 100 C.P.T. y la S.S. (aunque tampoco se allega constancia de ejecutoria), la obligación que allí consta también debería ser clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., norma aplicable por analogía en este asunto, requisitos que se echan de menos en lo que concierne a la claridad y expresividad, por cuanto, ni en los apartes subrayados de la orden, ni en ningún otro de la parte considerativa o resolutiva, se hace indicación respecto al monto salarial que se hubiere demostrado devengado por el actor, ni tampoco, más allá de lo que se relata en la demanda ejecutiva, no se adjunta documento o prueba que evidencie a partir de qué data fue desvinculado el actor ni cuando fue reintegrado, con el fin de efectuar las

operaciones aritméticas tendientes a establecer que el monto del capital reclamado, sí correspondería a lo efectivamente adeudado.

El tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

> *"4. La obligación debe ser clara*
>
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*
>
> *Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*
>
> *Conforme a lo anterior,* ***la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.***
>
> *5. La obligación debe ser expresa*
>
> *El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación,* ***los términos y condiciones estipulados*** *y las partes vinculadas. En consecuencia* ***no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.***
>
> *6. La obligación debe ser exigible*
>
> *La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.*
>
> ***El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.***
>
> ***La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.***
>
> ***Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.***" (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *"No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo."*

De acuerdo con los parámetros citados, independientemente de las explicaciones que se brinden en los hechos de la demanda ejecutiva, es el o los documentos que constituyen el título ejecutivo simple o complejo, los que debe evidenciar sin asomo de duda, y sin acudiendo a interpretaciones o elucubraciones, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no ocurre en el sub lite.

Por lo anterior, se concluye que no existe título ejecutivo que se deba hacer valer ante esta jurisdicción, suficiente para conminar al demandado y por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderado judicial del señor demandante Álvaro Angarita Lizarazo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2020-00036-00
Demandante: ALVARO ANGARITA LIZARAZO
Demandado: SIGMA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00076-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA COTRINA GARCIA
Demandado: CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque se advierte que el objeto de la demanda, es el de reclamar las condena proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con ocasión de las agencias en derecho liquidadas, de primera y segunda instancia, como se desprende del relato de los hechos 1 a 3, de las pretensiones (fls. 17 y 18), y del objeto del poder que le otorgó al demandante al apoderado judicial *"...inicie y lleve a su terminación el proceso ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, con el objeto de que se me paguen LAS COSTAS que fueron liquidadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso verbal, radiado con el No. 540013153001-201-00067-00, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($5.609.316), más los intereses que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como los gastos ocasionados en la CONCILIACIÓN efectuada en la Cámara de Comercio"* (fl. 1)

No obstante en el hecho cuarto de la demanda se aluda al contrato de prestación de servicios de abogado y a la determinación de los honorarios profesionales, es notorio que de los demás hechos, de las pretensiones y de los documentos adjuntos (fls. 11, 12, 15 y 16), se pretende ejecutar el cobro de las costas que resultaron en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, aunada a la circunstancia que, si bien se allega un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fls. 13 y 14), aquel está suscrito por una persona distinta de los ejecutados, incluso de la ejecutante.

Así las cosas, para la ejecución de las costas derivadas del proceso Verbal radicado 540013153001-2016-00067-00, el juez competente es el mismo que dictó el auto que aprobó la liquidación, por cuanto el art. 306 C.G.P. prevé en los incisos 1° y 4° que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el

proceso *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.".* (Negrita del Juzgado

De tal forma, que declarará la falta de competencia y se dispondrá el envío del asunto al Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente, conforme al art. 139 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no cabe ningún recurso, conforme prevé el art. 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00076-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA COTRINA GARCÍA
Demandado: CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)